

Nº 44483-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso l), 28 inciso 2. acápite b) y 103 inciso l) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de fecha 02 de mayo de 1978; Ley General de Aduanas Nº 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones; artículo 192 del Reglamento a la Ley General de Aduanas Nº 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones;

Considerando:

I. Que el artículo 6º de la Ley General de Aduanas, Ley Nº 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, establece entre otros fines del régimen jurídico, facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior y facultar la correcta percepción de los tributos.

II. Que conforme a los artículos 28 y 46 de la Ley General de Aduanas, los depositarios aduaneros son auxiliares de la función pública aduanera que, custodian y conservan temporalmente, con suspensión del pago de tributos, mercancías objeto de comercio exterior, bajo la supervisión y el control de la autoridad aduanera.

III. Que según dispone el artículo 48 de la Ley General de Aduanas, los depositarios aduaneros se encuentran obligados, entre otras cosas a: mantener y enviar, a la autoridad aduanera competente, registros de mercancías admitidas, depositadas, retiradas, abandonadas u objeto de otros movimientos, según los formatos y las condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas; responder del pago de las obligaciones tributarias aduaneras, por las mercancías que no se encuentren y hayan sido declaradas como recibidas; además, pagar los daños que las mercancías sufran en sus recintos o bajo su custodia; recibir y custodiar las mercancías que la autoridad aduanera le envíe en circunstancias especiales.

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 43519-H del 14 de febrero de 2022, se establecieron los lineamientos aplicables para la disposición de vehículos en mal estado o inservibles.

V. Que dada la condición de auxiliares de la función pública que ostentan los depositarios aduaneros y a fin de hacer más expedito el reconocimiento de los vehículos que se encuentran en abandono en sus instalaciones, y que, además, puedan ser considerados en mal estado o inservibles, según las características establecidas en el Decreto anterior, se considera conveniente y oportuno la coadyuvancia que los depositarios aduaneros en dicha labor pueden prestar, según propuesta expresada a la Dirección General de Aduanas, por parte de la Cámara de Almacenes Fiscales (CAMALFI).

VI. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 12 bis- del Decreto Ejecutivo N0 37045-MP-MEIC, de fecha 22 de febrero de 2012, denominado Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo al informe DMR-AR-INF-096-2023, de fecha 10 de agosto de 2023, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Por tanto,

Decretan:

“MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 6

DEL DECRETO EJECUTIVO N° 43519-H”

Artículo 1º—Modifíquense los artículos 3 y 6 del Decreto Ejecutivo denominado “Disposición de vehículos en mal estado o inservibles”, N043519-H del 14 de febrero de 2022, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 126 del 04 de julio de 2022, para que se lean en los siguientes términos:

“Artículo 3º—Verificación de los vehículos.

Los funcionarios de la Aduana de jurisdicción, o el depositario aduanero correspondiente bajo su responsabilidad, determinarán los vehículos que se encuentran en mal estado o inservibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente decreto; para tal efecto, los funcionarios deberán dejar constancia de las condiciones de cada vehículo en un acta y los depositarios en una declaración jurada; en ambos casos, se deberá adicionar fotografías y demás documentación que demuestre las condiciones del vehículo.

En un plazo de tres días hábiles a la suscripción de la declaración jurada ante notario público, el depositario aduanero deberá presentar ante la Aduana de jurisdicción la declaración jurada citada, para que esta verifique la condición de abandono de los vehículos o proceda conforme el artículo 6 del presente decreto y continúe con el trámite de disposición de los vehículos.

Sin detrimento de lo dispuesto en el artículo 5, los depositarios aduaneros, podrán realizar alianzas estratégicas para la compactación de los vehículos objeto del presente decreto, para su posterior entrega al IMAS de los restos compactados.

“Artículo 6º—Vehículos objeto de un proceso judicial.

Cuando los vehículos que reúnen las características establecidas en el artículo 2 para ser considerados en mal estado o inservibles, son objeto de un proceso judicial, la aduana de control solicitará mediante escrito a la autoridad judicial competente, autorización para la donación del vehículo como chatarra por intermedio del Instituto Mixto de Ayuda Social. Para tales efectos, le señalará las condiciones en que se encuentra el vehículo, incluyendo las características citadas en el artículo 2 del presente decreto, que ponen en riesgo la salud y adjuntará fotografías, así como cualquier otra información o documentación que sustente la petición”.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—O. C. N° 4600088967.—Solicitud N° 006-2024 GAF.—( D44483 - IN2024885149 ).